

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de diciembre de 2023

VISTA la reclamación especial en materia de contratación interpuesta por la representación legal de ITURRI,S.A. contra la Resolución del Director Gerente de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid (EMT), de 28 de octubre de 2023, por la que se adjudica el contrato derivado CD058 “Contratación del suministro de polos de alta visibilidad para el personal de talleres y trabajo en la calle” dentro del “sistema dinámico de adquisición para el suministro de repuestos y componentes de autobús para EMT”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 19 de junio de 2023, se publica en la Plataforma VORTAL el expediente 22/059/2SDA-CD058 - Contrato derivado de SDA (1 sobre) para la “*Contratación del suministro de polos de alta visibilidad para el personal de talleres y trabajo en calle*”, con un valor estimado de 898.067,70 euros, y plazo de ejecución de 12 meses.

A la presente licitación se presentaron dos empresas, entre ellas la recurrente.

El 4 de septiembre de 2023, se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura del sobre único de *“declaración responsable y oferta de criterios valorables de forma automática”*.

El 14 y 19 de septiembre, se solicitan subsanaciones a ambos licitadores.

El 28 de octubre, se adjudica el contrato a EL CORTE INGLES, S.A, (ECI) y se excluye a ITURRI por el siguiente motivo:

“Se excluye debido a que la certificación presentada no sigue la trazabilidad del material incluido en la oferta al no corresponder con el diseño de muestra ni de la ficha técnica. Se solicita certificado, pero aún no lo tienen disponible. Asimismo el RET (Resistencia a la transpiración) del polo de trabajo en calle es mayor que el máximo exigido.”

Notificada la adjudicación del contrato se procede a solicitar los pedidos del suministro en cuestión.

Segundo.- El 20 de noviembre de 2023, tuvo entrada en este Tribunal la reclamación especial en materia de contratación, formulada por la representación de ITURRI en la que solicita que se anule la adjudicación y se admita su oferta. También solicita prueba y que se suspenda el procedimiento hasta que se resuelva la reclamación.

El 23 de noviembre de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación de la reclamación, oponiendo a la prueba solicitada y a la suspensión del procedimiento.

Tercero.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal, el 30 de noviembre

de 2023, hasta que se resuelva la reclamación y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, está sujeto al Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLCSE).

El artículo 121.1 del RDLCSE establece que a las reclamaciones que se interpongan contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119 le serán de aplicación las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero.- La reclamación especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 28 de octubre de 2023, practicada la notificación el 30 e interpuesta la reclamación el 20 de noviembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- La reclamación se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato específico en el marco de un sistema dinámico de adquisición sujeto al RDLCSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 1.1.”*b) 431.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos*”, por lo que es susceptible de reclamación especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.1 y 2.c) del RDLCSE.

Quinto.- ITURRI fundamenta su recurso en la vulneración del principio de igualdad de trato entre los licitadores pues señala que la oferta de la adjudicataria incurre en los mismos incumplimientos que ha motivado su exclusión, por lo que considera que lo procedente sería la admisión de su oferta o la exclusión de ambas. A este respecto alega:

1.- Defectos por los que se ha excluido a ITURRI en los que también incurre la adjudicataria:

Como se ha expuesto anteriormente los motivos de exclusión de la oferta de la recurrente son por no acreditarse la trazabilidad del material ofertado y que la resistencia a la transpiración del polo de trabajo de calle es mayor al máximo exigido.

Pues bien, en el trámite de puesta de manifiesto del expediente alega que pudo comprobar que la oferta de ECI incurre en estos mismos defectos, así:

- Los certificados técnicos de las prendas, las fichas técnicas de los tejidos y los informes de ensayo presentados por ECI, no presentan evidencias de la trazabilidad de las prendas ofertadas entre sí. Al respecto, en los certificados de las prendas no se hace referencia, en la carátula principal del certificado UE de la prenda, a los materiales utilizados para dicha certificación, ni se presenta documento alguno donde se haga referencia a ello.

Además, la trazabilidad debería verificarse en el informe de ensayo correspondiente, donde deberían aparecer de forma explícita para cada una de las prendas recogidas en el expediente sus materiales. Por lo tanto, resulta que:

- Polo MC (23/6324/00/0161 con informe 2023CO3572UE) y polo ML (Certificado 23/6325/00/0161 con informe 2023CO3574UE), ambos para trabajo de calle, debe demostrarse que la prenda ensayada estaba confeccionada con el tejido BASIC d186.

No se encuentran evidencias de trazabilidad.

- Polo MC (Certificado 23/6327/00/0161 con informe 2023CO3578UE) y polo ML (Certificado 23/6326/00/0161 con informe 2023CO3576UE) ambos para talleres, debe demostrarse que la prenda ensayada estaba confeccionada con el tejido PROTECHS k210.

No se encuentran evidencias de trazabilidad.

Respecto de la superación por el polo de trabajo en calle ofertado por ECI del valor de Resistencia a la Transpiración (RET) máximo exigido por el PCTCE, efectúa las siguientes consideraciones:

El pliego de condiciones técnicas del contrato específico establece, para los polos de manga corta (norma EMT LA-EM-0210-08), y manga larga (norma LA-EM-0270-08) de alta visibilidad destinados a usarse como prenda para empleados que desempeñan su trabajo en calle que el tejido ofertado debe cumplir la “*resistencia al valor de agua (ISO 11092 Ret m2Pa/W): ≤ 2.7 ”.*

Pues bien, según las fichas técnicas, emitidas por el proveedor LAVTEC FABRICS, S.L., para el tejido BASIC d186, ofertado por ECI, este cumplía con el valor máximo de ≤ 2.70 de resistencia al vapor de agua exigido por el PCTCE.

No obstante ITURRI, como operador en el sector, tiene acceso a las fichas técnicas originales emitidas por dicho proveedor desprendiéndose que el valor del tejido referenciado es de ≤ 3.7 incumpliendo en consecuencia el PCTCE. Ante la discrepancia entre la ficha técnica aportada por ECI y la emitida por el proveedor considera que debe prevalecer las del proveedor y solicita a efectos de comprobar este extremo que el Tribunal requiera a LAVTEC FABRICS para que aporte la ficha técnica. Al respecto adjunta al recurso dicho documento y un informe técnico emitido por los servicios técnicos de ITURRI.

Por su parte EMT manifiesta que ha determinado qué características técnicas deben cumplir las prendas desde el punto de vista de la cobertura de riesgos laborales y que además, se requieren otras características que garantizan la duración del producto.

En ningún caso pueden incumplirse los requisitos de protección definidos por Prevención de Riesgos Laborales (PRL) de EMT -que se vinculan con el cumplimiento de la normativa laboral y que resulta de preceptiva aplicación-, para los cuales se pide

en las bases técnicas que la justificación del cumplimiento debe hacerse con copia de certificados/ensayos realizados por entidades notificadas según NANDO. Estos requisitos son:

- Polos de MC2 y ML de poliéster y algodón de trabajo en calle (puntos 6.3 e introducción de LA-EM-0210-09 y LA-EM-279-09):
Certificación CE de EPI categoría II emitida por entidad notificada NANDO, que según la introducción de dichos documentos es: UNE-EN ISO 13688:2013/A1:2021 y EN 20471:2013/A1:2017 con una clasificación 2.
- Polos de MC y ML azul/fluóor de alta visibilidad (puntos 7.3 e introducción de LA-EM-0183-11 y LA-EM-210-11):
Certificación CE de EPI categoría II emitida por entidad notificada NANDO, que según la introducción de dichos documentos es: UNE-EN ISO 13688:2013/A1:2021 y EN 20471:2013/A1:2017 con una clasificación 2.
- Certificados emitidos por entidad (es) notificada acreditadas en NANDO de cada una de las telas que se usarán en la confección correspondientes, después de 25 lavados, a las clasificaciones pedidas en el punto 2 según las normas: UNE-EN ISO 11612, UNE-EN ISO 61482-1-2 y UNE-EN 1149/5.
- El parámetro de transpirabilidad se acreditará con certificado emitido por entidad notificada acreditada en NANDO, bajo Norma EN 11092 en m2Pa/W.

El resto de requisitos técnicos tienen que ver, no con la seguridad de los trabajadores, sino con la calidad de la prenda de cara a no devolver prendas que no aguanten el uso dentro del año o que sean similares a las anteriores de cara al uso. Atendiendo a criterios de igualdad, el incumplimiento por ITURRI de diversos parámetros no relativos a los documentos NANDO no se han tenido en cuenta para su exclusión, como por ejemplo que según el ensayo 2022CO4368 (pág. 4/39), la

composición ensayada es 48.3% de algodón y 51.7% de poliéster, frente al 55% de algodón y 45% de poliéster pedido y declarado en las fichas técnicas.

En relación con la alegación relativa a la trazabilidad del material ofertado, señala que la trazabilidad requerida por EMT entre prenda, telas y muestras se define en las especificaciones de las bases como:

“Copia de certificado “CE” de EPI de CAT II según EN 2047, emitido por entidad notificada acreditada en NANDO (tendrá que incluir el número de lavados que soporta la prenda). El certificado de ensayos debe ser directamente trazable a la prenda, color referencia que figuran en la oferta”.

Cuando la adjudicataria presenta una ficha técnica, está declarando que esa tela es con la que se ha hecho la muestra y se han realizado los ensayos. Sin embargo no es un requisito que en el certificado de la prenda figure la marca y nombre de la tela, como pretende la recurrente, que además según la experiencia del órgano de contratación manifiesta que no es lo habitual.

Por lo que se refiere a la resistencia a la transpiración, indica que sin perjuicio de que la documentación aportada por ITURRI junto con el recurso no puede ser tenida en consideración, señala que las fichas técnicas están obsoletas por lo que achaca la discrepancia alegada a que:

La ficha del tejido Basics d186 es la rev.001 de 05/12/2022, mientras que la presentada por ECI es la rev.002 del 20/07/2023. El informe de certificación NANDO del polo de trabajo en calle (23/6324/00/0161) es del 31/08/2023. La presentada por ECI cumple los requisitos.

La ficha del tejido PROTECH K210 también es rev.001 de ene/2023, siendo la presentada de ECI la rev.002 de agosto /23.

En las bases se pide la declaración del RET en ficha técnica para el polo de trabajo en calle y en ensayo NANDO para el bicolor. Dado que los valores aportados por ECI están dentro de los límites en ambos casos y que el valor aportado por ITURRI, precisamente para el ensayo NANDO está fuera de los límites, no hay incumplimiento por parte de ECI y sí por parte de ITURRI. Este incumplimiento, al tratarse de un parámetro que el pliego técnico exige que se justifique por entidad NANDO en las bases es excluyente.

Señala que los dos incumplimientos por los que se excluye a ITURRI se refieren a la protección de las personas. La certificación y clasificación según UNE-EN ISO 20471:2013 depende de los cm² de tela flúor y de banda retrorreflectante; por lo que, si la prenda ofertada es distinta de la certificada y las diferencias de diseño entre ambos diseños no están incluidas en las ampliaciones de tipo (desviaciones permitidas por el Organismo Notificado NANDO) que figuran en el certificado 19/1400/00/0161 presentado por ITURRI, resulta que la prenda ofertada no está certificada como EPI categoría II y clase 2 según la norma UNE-EN ISO 20471:2013/A1:2017 de ropa de alta visibilidad. Por ello se le excluye, dado que la certificación de tipo categoría II debe ser anterior a la puesta en mercado de la prenda.

Así concluye el órgano de contratación que con base en lo expuesto y en las certificaciones NANDO aportadas por El Corte Inglés como EPI categoría II y clase 2 según la norma UNE-EN ISO 20471:2013/A1:2017 de ropa de alta visibilidad, EMT ha actuado según los principios de igualdad y concurrencia cuando ha excluido a ITURRI y no a ECI por las certificaciones UNE-EN ISO 20471:2013/A1:2017. Además, hace incidencia en las incoherencias de la oferta de la recurrente, entre los distintos documentos presentados, las muestras y las bases.

Vistas las posiciones de las partes, señalar en primer lugar que la recurrente no defiende en ningún momento que su oferta cumpla con lo exigido en el pliego, simplemente se limita a indicar que la adjudicataria también incumple en los mismos términos.

De la documentación obrante en el expediente se constata que EMT requirió a ITURRI diversa documentación en varias ocasiones, que a los efectos que aquí interesa, se solicitaba el certificado de homologación emitido por entidad NANDO notificada del modelo de polo ofertado. Es significativo que el certificado aportado no se corresponde con el modelo ofertado que además queda constatado que no tiene, pues según indica ITURRI en contestación a documentación solicitada: *“además, se adjunta el pedido en curso al laboratorio de la variante específica del diseño del pliego de la EMT. No fue posible entregarlo a tiempo debido a los plazos del concurso y saturación del laboratorio, por eso se entrega un compromiso en caso de ser propuestos de adjudicación se entregará el certificado correspondiente antes de la entrega de la firma del contrato”*.

Considera la recurrente que ECI se encuentra en la misma situación por ausencia de trazabilidad al no constar en la prenda objeto de ensayo el tipo de tela. Sin embargo, en el pliego de especificaciones técnicas se indica que *“El certificado de ensayos debe ser directamente trazable a la prenda , color y referencia que figuran en la oferta”*. Como señala el órgano de contratación no es un requisito que conste el nombre de la tela en el certificado.

Al respecto es preciso remitirse a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, que con las alegaciones de ITURRI no ha quedado desvirtuado en este punto por lo que se desestima esta pretensión de la recurrente.

En cuanto al segundo incumplimiento alegado, esto es la resistencia a la transpiración, señalar que en contra de lo alegado por EMT la documentación presentada por ITURRI junto con el recurso sí se puede tomar en consideración para defender sus pretensiones, cuestión distinta es que aportase documentos para subsanar aquello que no pudo hacerlo en el procedimiento de licitación.

Al margen de lo anterior, sobre la resistencia al vapor se comprueba que para el tejido BASICSD186 la ficha técnica aportada por la recurrente es de 5 de diciembre

de 2022, correspondiente a la revisión 001, mientras que la presentada por ECI es de 20 de julio de 2023, correspondiente a la revisión 002, donde se indica una resistencia al vapor de agua <2,7 por lo que sí cumple con lo exigido en el pliego. Por ello, dado que la ficha técnica aportada por la recurrente es de fecha anterior a la aportada por la adjudicataria, no acredita el incumplimiento alegado además de no ser necesaria la prueba solicitada dado que como se ha expuesto la ficha técnica aportada por ECI corresponde a una fecha y revisión posterior. Así, se desestima esta alegación.

Indica que la oferta de la adjudicataria incumple diversas prescripciones del pliego de prescripciones técnicas que deberían conllevar su exclusión:

A.- INFORME 2023CO2625(TEJIDO AMARILLO):

- Incumplimiento de las propiedades electroestáticas según EN1149/3 método 2, como requisito de accesibilidad al cumplimiento de la EN 1149/5 para prenda.

Opone el órgano de contratación que el requisito de la norma es que la tela amarilla debe cumplir con UNE-EN 1149/5, como así figura en el informe 2023CO2625, en ningún momento en las bases se habla de que haya que llegar a alcanzar la valoración EN1149/3 método 2.

- No aparece en dicho informe el ensayo de la solidez tras la exposición al Xenón según ISO 105-B02 método 3, por tanto, no se puede acreditar su cumplimiento.

Al respecto el órgano de contratación alega: *“dentro de la clasificación de exposición al Xe ISO 105-B02 hay que distinguir la parte reglamentaria de mínimos que pide la norma UNE-EN ISO 20471:2013/A1:2017 y la parte de mejora, de la del grado de solidez respecto a lo exigido en las bases. El grado de solidez que exige la norma UNE-EN ISO 20471:2013/A1:2017 está cubierto por la certificación de la prenda y respecto a la mejora. En las bases no se indica qué protección UV deba*

justificarse con documento emitido por entidad NANDO, por lo que no se entiende que ITURRI reclame que dicho valor no figure en el informe 2023CO02625”.

B INFORME 2023CO2626 (TEJIDO AZUL)

- El valor solicitado en el pliego para la solidez al planchado del tejido es de 4-5 y en el informe de referencia según la ISO 150-X11:1996 para la descarga en mojado el valor obtenido es de 3-4”.

Al respecto aclara el órgano de contratación que *“dentro de la clasificación de la solidez ISO 150-X11:1996, hay que distinguir la parte reglamentaria de mínimos que pide la norma UNE-EN ISO 20471:2013/A1:2017 y la parte de mejora de la del grado de solidez respecto a lo exigido en las bases. El grado de solidez que exige la norma UNE-EN ISO 20471:2013/A1:2017 está cubierto por la certificación de la prenda y respecto a la mejora, en las bases no se indica que la solidez del color al planchado en caliente deba justificarse con documento emitido por entidad NANDO, por lo que no se entiende que ITURRI reclame que dicho valor no figure en el informe 2023CO02625”.*

También alega ITURRI , para ambas telas, diferencias en cuanto al peso del tejido y la resistencia al estallido a lo que opone la EMT que en aras de la igualdad y de la defensa de la concurrencia defendida por la doctrina , sólo constituyen causas de exclusión para ambos licitadores el incumplimiento de los requisitos relacionados con la protección de los trabajadores, para los que se pide en las bases que la justificación de estos debe hacerse con copia de certificados/ensayos realizados por entidades notificadas NANDO. El resto de los requisitos tienen que ver, no con la seguridad de los trabajadores, sino con la calidad de la prenda de cara a no tener que devolver prendas que no aguanten el uso dentro del año (p.e. resistencia al estallido, resistencia a la abrasión, etc.) o que sean similares a las anteriores de cara al uso.

Continúa alegando la recurrente que respecto de las composiciones de los tejidos ofertados por ECI, en la ficha del tejido BASICS d186, en la ficha del tejido BASICS d186 (LAV03PC186) aparece 54% Algodón, 46% Poliéster. Esta composición no se refleja en ningún informe de ensayo o certificación. No hay forma de acreditarla. En el pliego se solicita una composición de 55% Algodón, 45% Poliéster, aunque se permiten composiciones alternativas. En la ficha del tejido PROTECHS K210 (LAV51MC210AT) aparece 60% Modacrílico, 38% Algodón y 2% FA. Esta composición no se refleja en ningún informe de ensayo o certificación ya que en los informes 2023CO2625 y 2023CO2626 aparece la composición 54% Modacrílico, 44% Algodón y 2% FA, al igual que en la descripción de la memoria técnica donde aparece otra composición 54% Modacrílico, 45% algodón, 1% FA también diferente. No hay trazabilidad ni evidencias de que se haya utilizado un único tejido inequívoco en la propuesta, certificación y prendas, por tanto, no debería darse validez.

Sobre esta cuestión EMT alega que la composición no es una característica de protección, por lo que no considera que las diferencias entre las composiciones pedidas y aportadas deban significar la exclusión, limitando la concurrencia, si se cumplen las características que sí son indispensables.

Naturalmente, los polos suministrados han de cumplir con las propiedades y certificaciones que el ofertante declara en la documentación de la oferta del adjudicatario. ECI declara y justifica que los requisitos significativos se cumplen en la forma indicada en las bases.

Con relación a ITURRI, declara que un modelo de polo, el flúor y azul, no está aún certificado y también declara que además incumplen con el RET de dicho modelo de polo. No excluirle supone que EMT compre un producto del que no se tiene constancia que pueda cumplir en lo relativo a las superficies flúor o retrorreflectante y que además incumple el RET requerido.

Respecto de la tabla de medidas de las prendas ofertadas por ECI, señala ITURRI, que éstas presentan “tolerancias” respecto de cada una de las medidas, a diferencia de los cuadros de medidas que obran en los apartados 6 de los respectivos anexos del PCTCE dedicados a cada una de las prendas a ofertar / suministrar. No admitiéndose por los Pliegos tolerancias en las tallas / medidas, su inclusión en la oferta de ECI supone un incumplimiento de los requerimientos técnicos del PCTCE.

A juicio de la EMT no tiene razón de ser lo alegado, dado que todo proceso de medición tiene una incertidumbre asociada y todo proceso de fabricación tiene también una tolerancia asociada respecto a los valores nominales. La cuestión no es que no se permitan tolerancias en las bases, lo cual implicaría una falta de correspondencia con la realidad a la hora de hacer un control de calidad. El hecho de que ECI declare sus tolerancias, pese a que no es un requisito de las bases, no tiene ninguna trascendencia.

A la vista de las posiciones de las partes se comprueba que las especificaciones técnicas exigen el cumplimiento UNE-EN 1149/5 y que así consta en el informe aportado por ECI y no la alegada por ITURRI 1149/3. Respecto a la composición de la tela, destacar que en las especificaciones técnicas se indica que “*pueden valorarse composiciones alternativas*”. En cuanto a las medidas de las prendas este Tribunal acoge la justificación aportada por el órgano de contratación al igual que el resto de cuestiones técnicas. Asimismo, el peso del tejido cumpliría pues según manifiesta el recurrente en la ficha consta 200gr/m² y el pliego 190±10% por lo que estaría dentro de ese rango y en cuanto a la resistencia al estallido se observa que los Pliegos exigen parámetros diferentes respecto a las distintas telas que no es puesto de manifiesto por la recurrente.

Como señala ITURRI en el recurso interpuesto “*Sabido es que no todos los incumplimientos de los requerimientos contenidos en los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares deben conllevar la exclusión de un licitador. Al respecto, nuestro Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), ha sentado*

reiteradamente el criterio según el cual "no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato" (en tal sentido se pronuncian, entre muchas otras, las recientes Resoluciones del TACRC 1627/2022, 346/2022 y 1154/2022)".

De lo expuesto se concluye que la oferta de ICE no incurre en los incumplimientos por los que ITURRI fue excluido por lo que no se aprecia que se conculque el principio de igualdad de trato entre los licitadores. Además, se rechaza el resto de incumplimientos alegados por no quedar de forma manifiesta acreditado que alguna desviación de los parámetros exigidos en los pliegos suponga la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato debiendo remitirnos en este punto a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos.

En consecuencia, se desestima la reclamación interpuesta.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación especial en materia de contratación interpuesta por la representación legal de ITURRI,S.A. contra la Resolución del Director Gerente de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid , de 28 de octubre de 2023, por la que se adjudica el contrato derivado CD058 "Contratación del suministro de polos de alta visibilidad para el personal de talleres y trabajo en la calle" dentro del "sistema dinámico de adquisición para el suministro de repuestos y componentes de autobús

para EMT”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal el 30 de noviembre de 2023.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP y lo dispuesto en el artículo 122 del RD Ley 3/2020.